

Memorando Nro. AN-SG-UT-2024-0304-M

Quito, D.M., 11 de junio de 2024

PARA: Sr. Mgs. Alejandro Xavier Muñoz Hidalgo
Secretario General

ASUNTO: Informe Técnico-jurídico No Vinculante del "Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a Varios Cuerpos Legales para la Justicia Laboral e Igualdad de los Derechos de los Trabajadores del Sector Público"

De mi consideración:

En atención al Memorando Nro. AN-SG-2024-2347-M, de fecha 03 de junio de 2024, adjunto remito a usted el Informe Técnico-jurídico No Vinculante No. **0175-INV-UTL-AN-2024** elaborado por el equipo de la Unidad de Técnica Legislativa del **"Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a Varios Cuerpos Legales para la Justicia Laboral e Igualdad de los Derechos de los Trabajadores del Sector Público"**, presentado por el asambleísta Otto Santiago Vera Palacios, mediante Memorando Nro. AN-VPOS-2024-0004-ME de 30 de mayo de 2024, con trámite número 449341.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente

Dr. Gerardo Vladimir Aguirre Vallejo
COORDINADOR GENERAL DE LA UNIDAD DE TÉCNICA LEGISLATIVA

Anexos:

- fiu1._vera_otto_david_informe_refor._ley_varios_cuerpos_legales_(...).pdf

Copia:

Sra. Mgster. Inés Beatriz Tonato Becerra
Analista de Administración 1

IT



Firmado electrónicamente por:
**GERARDO VLADIMIR
AGUIRRE VALLEJO**



F02V03-PRO-GSG-GDC-001

INFORME TÉCNICO-JURÍDICO NO VINCULANTE

No.- 0175-INV-UTL-AN-2024

Quito, D.M., 11 de junio de 2024

Proponente: Asambleísta Otto Santiago Vera Palacios

Nombre del Proyecto: "Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a Varios Cuerpos Legales para la Justicia Laboral e Igualdad de los Derechos de los Trabajadores del Sector Público"

I. ANTECEDENTES Y OBJETIVO DEL INFORME

El 30 de mayo de 2024, el asambleísta Otto Santiago Vera Palacios, remite mediante Memorando Nro. AN-VPOS-2024-0004-ME, con trámite número 449341 al señor magíster Henry Kronfle Kozhaya, Presidente de la Asamblea Nacional, el "Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a Varios Cuerpos Legales para la Justicia Laboral e Igualdad de los Derechos de los Trabajadores del Sector Público", y adjunto al documento, incluye la Ficha de Objetivos de Desarrollo Sostenible, conforme lo determinan los artículos 55 y 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

La Secretaría General de la Asamblea Nacional, mediante Memorando Nro. AN-SG-2024-2347-M, de fecha 03 de junio de 2024, solicitó se proceda con la elaboración del Informe Técnico-jurídico No Vinculante de la Unidad Técnica Legislativa, previo a la calificación del Consejo de Administración Legislativa y, de manera independiente, se entregue un documento que contenga un Extracto del referido Proyecto de Ley.

Con estos antecedentes, el objetivo del presente Informe Técnico-jurídico No Vinculante es realizar el análisis de cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 134 y 136, en concordancia con los artículos 135 y 301 de la Constitución de la República y 54 y 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

II. ATRIBUCIONES DE LA UNIDAD DE TÉCNICA LEGISLATIVA

La Unidad de Técnica Legislativa, tiene la atribución de asesorar en el área de técnica legislativa y parlamentaria y acompañar el proceso de creación de las normas, cuando así lo requieran el Consejo de Administración Legislativa, las comisiones

especializadas y el Pleno de la Asamblea Nacional; y, el elaborar informes técnico-jurídicos, en virtud de los artículos 30 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa; el artículo 22 del Reglamento Orgánico Funcional de la Asamblea Nacional; y, el Reglamento de Técnica Legislativa aprobado mediante Resolución CAL-2019-2021-419, de fecha 18 de febrero de 2021.

III. VERIFICACIÓN Y ANÁLISIS DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS

3.1 Iniciativa Legislativa; una sola materia (Principio de Unidad de Materia); exposición de motivos, considerandos y articulado; expresión clara de los artículos que con la nueva Ley se derogarían o se reformarían; y, carácter orgánico u ordinario del Proyecto de Ley

REQUISITOS	NORMATIVA	VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO
Iniciativa Legislativa Firmas: 14 Porcentaje: 10 %	(Artículos 134, 135 y 301 de la CRE y 54 de la LOFL)	NO CUMPLE (Afectación al Artículo 135 de la Constitución)
Una sola materia (Principio de Unidad de Materia). Materia: Laboral	(Artículos 136, de la CRE y 56, número 1, de la LOFL)	CUMPLE
Exposición de motivos, considerandos y articulado <i>contiene:</i> Exposición de motivos, diez y nueve considerandos, cuatro artículos, una disposición transitoria y una disposición final.	(Artículos 136 de la Constitución de la República y 56, número 2 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa)	CUMPLE

Expresión clara de los artículos que con la nueva Ley se crearían, derogarían o se reformarían.	(Artículos 136 de la CRE y el 56, números 3 y 4 de la LOFL)	CUMPLE
Ficha de Verificación del Cumplimiento de los Objetivos de Desarrollo Sostenible en Iniciativas Legislativas	(Artículos 30, letra k; 55 y 56 de la LOFL).	CUMPLE

3.1.1 Iniciativa Legislativa

El Proyecto de Ley ha sido propuesto por el asambleísta Otto Santiago Vera Palacios, con el respaldo de catorce asambleístas, que corresponde al 10 % de los miembros de la Asamblea Nacional, razón por la cual cumple con lo exigido en los artículos 134, número 1 de la Constitución de la República del Ecuador y 54, número 1 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, en relación con el número de firmas de respaldo que una propuesta de ley debe tener.

Sin embargo, la iniciativa legislativa no solo se refiere al número de firmas de respaldo al Proyecto de Ley, sino que debe corresponderle a la o el proponente en función de su objetivo y naturaleza jurídica. Con este propósito, la Norma Constitucional en su Artículo 134 determina el ámbito personal de las iniciativas legislativas y en sus artículos 135 y 301 establece la exclusividad de la iniciativa para la Presidenta o Presidente de la República en los siguientes términos:

***“Art. 135.-** Solo la Presidenta o Presidente de la República podrá presentar proyectos de ley que creen, modifiquen o supriman impuestos, aumenten el gasto público o modifiquen la división político administrativa del país.*

***Art. 301.-** Solo por iniciativa de la Función Ejecutiva y mediante ley sancionada por la Asamblea Nacional se podrá establecer, modificar, exonerar o extinguir impuestos. Solo por acto normativo de órgano competente se podrán establecer, modificar, exonerar y extinguir tasas y contribuciones. Las tasas y contribuciones especiales se crearán y regularán de acuerdo con la ley.”*

Es en virtud de estos deberes encomendados al Presidente de la República se ha determinado que sea solo él, quien tenga potestad de presentar proyectos de ley **tendientes a aumentar el gasto público**, pues una injerencia extraña en el Presupuesto General del Estado podría hacer que los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo se vean incumplidos con la correspondiente responsabilidad.

El Artículo 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa también hace énfasis a lo siguiente sobre la calificación de proyectos de Ley: “Que cumpla con los requisitos que la Constitución de la República y esta Ley establecen sobre la iniciativa legislativa”.

El Artículo 1 del Proyecto de Ley que reforma el Artículo 23 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, pretende establecer que los servidores u obreros de las empresas públicas que terminen la relación laboral por retiro voluntario, o retiro por motivo de jubilación, reciban el pago de un monto de hasta siete salarios básicos unificados del trabajador en general **vigente a la fecha en que el servidor o trabajador haya comunicado su disposición de acogerse a estos beneficios**; y hasta un máximo de 210 salarios mínimos básicos unificados del trabajador en general.

Al respecto, se debe considerar que el Artículo 23 vigente de la Ley Orgánica de Empresas Públicas establece que el cálculo de la compensación económica por retiro voluntario o por jubilación, se lo realizará en base al salario básico unificado vigente en el año 2015 que fue fijado en USD 354 dólares, en tanto que la reforma propuesta dispone que se calcule en base al salario básico unificado vigente al momento de acogerse al retiro voluntario o para la jubilación, que para el año 2024 es de USD 460 dólares. Lo dicho ejemplificado en un caso práctico, si un servidor o servidora presenta su solicitud de retiro voluntario o para acogerse a la jubilación a la fecha en que se emite este informe, recibiría con la ley actual la suma USD 74.340 dólares, y con el proyecto de ley recibiría USD 96.600 dólares, y cada año iría variando en función del nuevo salario básico unificado y del número de años de servicio del servidor o la servidora, por lo que se identifica un evidente incremento del gasto público.

Al concebirse en el Proyecto de Ley un incremento en el gasto público, su iniciativa no recae en el Asambleísta, sino en el Presidente Constitucional de la República, consecuentemente no estaría enmarcado dentro de lo dispuesto en el Artículo 135 de la Constitución de la República, por lo que se recomienda que, en caso de ser calificada la Propuesta de Ley, durante su tratamiento se considere este análisis para evitar la posible afectación al Artículo de la CRE en mención.

3.1.2 Expresión clara de los artículos que con la nueva Ley se derogarían o se reformarían

La Constitución de la República en su Artículo 136 determinan que: “**Los proyectos de ley deberán referirse a una sola materia y serán presentados a la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional con la suficiente exposición de motivos, el articulado que se proponga y la expresión clara de los artículos que con la nueva ley se derogarían o se reformarían. Si el proyecto no reúne estos requisitos no**

se tramitará.” (Énfasis añadido)

Asimismo, la Ley Orgánica de la Función Legislativa en su Artículo 56 en lo pertinente estipula que: “*El Consejo de Administración Legislativa, en un plazo máximo de sesenta días, desde su presentación, calificará los proyectos de ley remitidos por la Presidenta o el Presidente de la Asamblea Nacional siempre que cumplan, con los siguientes requisitos: 2. Que contenga suficiente exposición de motivos, considerandos y articulado; 3. **Que contenga el articulado que se proponga y la expresión clara de los artículos que con la nueva ley se derogarían o se reformarían** (...)*” (Énfasis añadido)

En cuanto al Reglamento de Técnica de Legislativa en su Artículo 6 “Requisitos constitucionales y legales” determina que, para que el proyecto sea tramitado deberá cumplir con los requisitos establecidos en la Constitución de la República y en la Ley Orgánica de la Función Legislativa, es decir: “**e) Tener la expresión clara de los artículos que con la nueva Ley se derogarían o se reformarían.**-Consiste en la determinación clara y precisa del artículo vigente que se va a reformar, derogar o interpretar. Cuando la Ley es derogatoria, reformativa o interpretativa el artículo debe corresponder y ajustarse a la forma establecida en la Ley vigente. Los artículos deben seguir un orden secuencial.”

Con base en lo mencionado, es importante indicar que el Proyecto de Ley contiene expresos artículos que reforman a determinados artículos de leyes vigentes, no obstante aquello, en el análisis de técnica legislativa se recomienda que se enmienden los nombres correctos de los cuerpos normativos objeto de reformas.

Por consiguiente, el Proyecto de Ley cumple con lo determinado en los artículos 136 de la Constitución, 56, número 3 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa y 6, letra e) del Reglamento de Técnica Legislativa.

3.1.3 Carácter orgánico u ordinario del Proyecto de Ley

De acuerdo con el Artículo 133 de la Constitución de la República, las leyes pueden ser orgánicas y ordinarias. Serán leyes orgánicas: 1. Las que regulen la organización y funcionamiento de las instituciones creadas por la Constitución; 2. Las que regulen el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales; 3. Las que regulen la organización, competencias, facultades y funcionamiento de los gobiernos autónomos descentralizados; y, 4. Las relativas al régimen de partidos políticos y al sistema electoral. **Las demás serán leyes ordinarias, que no podrán modificar ni prevalecer sobre una ley orgánica.** (Énfasis añadido)

Con base en lo expuesto, el título del Proyecto de Ley y su contenido normativo está correctamente identificado como una “Ley Orgánica”, tomando en consideración que se pretende reformar leyes de igual categoría, consecuentemente, su denominación es correcta.

IV. ANÁLISIS TÉCNICO-JURÍDICO

4.1 Concordancia con la Constitución de la República, legislación internacional vinculante, sentencias de la Corte Constitucional y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y Afectaciones a Derechos y Garantías Constitucionales; y, Normas legales vigentes que serían incompatibles, que se verían afectadas o deberían derogarse o reformarse con la aprobación de la norma propuesta

A partir de la vigencia de la Constitución del año 2008, el Estado ecuatoriano asumió como obligación fundamental, alcanzar el pleno goce y ejercicio de los derechos humanos de las y los ecuatorianos y ecuatorianas, así como de las personas extranjeras en el país, los cuales no solamente son los reconocidos en esta norma fundamental o en los Tratados Internacionales, sino principalmente son aquellos, que, a pesar de no estar escritos, son básicos para la vida de un ser humano en dignidad¹.

La Corte Constitucional establece que, para entender la intención normativa, así como el hilo conductual del debate es necesario partir de la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley, pues conforme se ha precisado a más de constituir un requisito constitucional, este permite identificar las razones que sustentan y justifican la existencia de la Norma propuesta. “54. (...) *la exposición de motivos correspondiente es el conjunto de razones en que el ponente apoya su propuesta; ella sirve, por tanto, de punto de partida del debate legislativo. Consiguientemente, la exposición de motivos debe ser suficiente en el sentido de que debe proporcionar un mínimo de razones para que los participantes en la discusión comprendan por qué y para qué se propone el proyecto de ley (...).*”²

Igualmente, la Corte Constitucional en la sentencia No 54-17-IN/22 insiste en que uno de los requisitos es la competencia de las autoridades **y otro la claridad**, resolución constitucional que en su parte pertinente expresa:

*[la] claridad, debe considerarse que este comporta el deber –para el órgano con potestad normativa–, **de configurar las normas de modo preciso,***

¹ Fundación Regional de Asesoría en Derechos Humanos INREDH, Quito, diciembre 2014, pág. 5.

² Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia Nro. 32-21-IN/21 y acumulado de 11 de agosto de 2021, párrafo 54.

determinado y comprensible, a efecto de proveer un grado de certeza suficiente que permita inferir a los ciudadanos la prohibición, permisión o sanción prescrita en la norma.

Aquello supone la obligación de guardar respeto a las reglas de sintaxis y de semántica, así como evitar, en la mayor medida posible, el uso de conceptos vagos o indeterminados, que de espacio a conjeturas o arbitrariedad de quien lo aplica.

Como sostiene la Corte Constitucional, sería entonces un derecho de las personas “contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, **determinado, estable y coherente que le permita tener una noción razonable de las reglas del juego que le serán aplicadas**”³.

El “Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a Varios Cuerpos Legales para la Justicia Laboral e Igualdad de los Derechos de los Trabajadores del Sector Público”, tiene como objetivo principal corregir las disparidades y vacíos existentes en la normativa laboral aplicable al sector público, con el fin de asegurar una justicia laboral equitativa y la plena igualdad de derechos para todos los trabajadores.

El derecho laboral es la rama del derecho que se ocupa de las normas jurídicas que regulan las relaciones entre empleadores y empleados. Los profesionales de esta área protegen los derechos de los trabajadores y buscan que tanto ellos como sus empleadores cumplan con sus obligaciones.

El funcionario es aquel que en ejercicio de la potestad pública que la función y la Ley le otorgan, desarrolla labores directivas de la administración, en la satisfacción del interés social. El Empleado es la persona natural obligada en razón del cargo a un régimen de deberes, funciones y responsabilidades públicas que la Ley y los intereses permanentes de la administración pública le exigen. Los servidores públicos están sujetos a sanciones disciplinarias previstas en la Ley Orgánica de Servicio Público.

Con estos referentes tendríamos entonces, que asumir, que el servicio público, a más de ser un objetivo claro y expreso de la administración, es una forma de llegar a la comunidad para entrelazar sus necesidades básicas, con lo que el Estado tiene que realizar en su favor, pues toda norma que se contraviene con el bien colectivo, se escapa del propio objeto administrativo, puesto que la finalidad es el bien común, es decir de la mayoría, de quienes en forma comunitaria y prioritaria necesitan atención

³ Sentencia Constitucional N ° 54-17-IN/22 párrafo 53.

del Estado.⁴

En cuanto a los Mecanismos de Obtención de Recursos Económicos, para la implementación de las reformas propuestas, se consideran las siguientes fuentes de financiamiento:

- Se propone la reasignación presupuestaria, a través de la optimización de los recursos existentes dentro del presupuesto estatal, priorizando las partidas destinadas a la protección y promoción de los derechos laborales.
- Existe también la posibilidad de impartir ciertas contribuciones especiales, implementando contribuciones específicas o fondos especiales destinados a cubrir los costos asociados con los pagos por retiro voluntario, indemnizaciones y la celebración de contratos colectivos.
- Como responsables del cumplimiento de la Ley, se estima que en primera instancia el Ministerio de Trabajo, como ente rector sea el responsable de la supervisión y control de la implementación de las reformas, así como de la capacitación y sensibilización sobre los nuevos derechos y mecanismos.
- La Corte Nacional de Justicia, como parte del aparato de la Administración y resolución de los procesos judiciales laborales.
- La Defensoría del Pueblo, para garantizar la protección y monitoreo de los derechos de los trabajadores, con especial atención a los grupos de atención prioritaria.
- También en última instancia el Ministerio de Economía y Finanzas: Gestión y asignación de los recursos económicos necesarios para la implementación de las reformas.

Motivo por el cual, es necesario realizar las siguientes puntualizaciones relacionadas a la justicia laboral e igualdad de los derechos de los trabajadores del sector público, a fin de tener los insumos suficientes para analizar la coherencia de la norma propuesta con la Constitución de la República y doctrina jurídica.

Constitución de la República del Ecuador

El Proyecto de Ley, pretende garantizar la justicia laboral y la igualdad de derechos en el sector público, cumpliendo con los principios constitucionales y protegiendo de

⁴ <https://dspace.utpl.edu.ec/bitstream/123456789/3245/1/Naula%20Quinde%20Andrea%20Veronica.pdf>

manera efectiva a los grupos de atención prioritaria en el Ecuador, haciendo efectivo lo dispuesto en la Constitución de la Republica del Ecuador en el Artículo 33, que establece: “El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado. (...)”, en concordancia con lo establecido en el Artículo 66 numerales 2 que indica: “(...) Se reconoce y garantizará a las personas: (...) 2. El derecho a una vida digna, que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso y ocio, cultura física, vestido, seguridad social y otros servicios sociales necesarios. (...)” (Lo subrayado me pertenece); esto quiere decir que el derecho al trabajo se encuentra garantizado en la Constitución, tratados internacionales, así como en leyes infra constitucionales. Estas normas establecen las condiciones de trabajo, los derechos y obligaciones de los trabajadores y empleadores, y las sanciones por incumplimiento.

La propuesta normativa y sus reformas, también pretenden brindar **seguridad jurídica** como lo determina el Artículo 82 de la CRE en concordancia con el Artículo 229 ibidem que establece: “Serán servidoras o servidores públicos todas las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público. Los derechos de las servidoras y servidores públicos son irrenunciables. La ley definirá el organismo rector en materia de recursos humanos y remuneraciones para todo el sector público y regulará el ingreso, ascenso, promoción, incentivos, régimen disciplinario, estabilidad, sistema de remuneración y cesación de funciones de sus servidores. (...)”, así como con los artículo 325 y 326 de la CRE que menciona: “El derecho al trabajo se sustenta en los siguientes principios: (...) 4. A trabajo de igual valor corresponderá igual remuneración. (Lo subrayado me pertenece); lo que promovería que todos los trabajadores y las trabajadoras tienen el derecho a recibir igual remuneración por trabajo de igual valor, aunque el concepto constitucional es sencillo, la igualdad salarial implica en ciertos aspectos realidades diferentes al resultado que se busca como colectividad.

Bajo aquel contexto y conforme lo dispone el Artículo 328 de la Carta Magna, que señala: “La remuneración será justa, con un salario digno que cubra al menos las necesidades básicas de la persona trabajadora, así como las de su familia; será inembargable, salvo para el pago de pensiones por alimentos. El Estado fijará y revisará anualmente el salario básico establecido en la ley, de aplicación general y obligatoria. El pago de remuneraciones se dará en los plazos convenidos y no podrá ser disminuido ni descontado, salvo con autorización expresa de la persona

trabajadora y de acuerdo con la ley. (...)”, y, la Disposición Vigésimo Quinta que menciona: *“La revisión anual del salario básico se realizará con carácter progresivo hasta alcanzar el salario digno de acuerdo con lo dispuesto en esta Constitución. El salario básico tenderá a ser equivalente al costo de la canasta familiar. La jubilación universal para los adultos mayores se aplicará de modo progresivo. (...)”* (lo subrayado me pertenece); es necesario hacer notar que este aumento puede ser el resultado de varios factores, como el reconocimiento del desempeño del empleado, la inflación, los ajustes del costo de vida, la promoción a un puesto de mayor responsabilidad, o como parte de una revisión salarial periódica establecida por la institución en este caso publica y que conforme a la propuesta normativa, debe guardar relación con lo contemplado en el Artículo 135 de la CRE que dispone que sólo la Presidenta o Presidente de la República podrá presentar proyectos de ley que creen, modifiquen o supriman impuestos, aumenten el gasto público o modifiquen la división político administrativa del país, por lo que, al enunciar preceptos que generen gasto público es competencia exclusiva de la Función Ejecutiva en el Ecuador.

El Derecho a la Estabilidad Laboral en el Servicio Público Ecuatoriano

En el estado ecuatoriano, según lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador (2008), se conceptualiza claramente que dentro de la legislación ecuatoriana se desarrolla al trabajo como un derecho y deber de carácter social, el cual representa el acceso a un desarrollo personal íntegro y se proclama como los cimientos de la economía.⁵

Es así como el ordenamiento jurídico del estado ecuatoriano establece y reconoce garantías con respecto al derecho al trabajo en todas las formas que esta pueda proclamarse, teniendo como finalidad la consecución de una vida digna a los ciudadanos estableciendo de este modo derechos y obligaciones conforme a lo proclamado por la ley. (Velaña Baya, 2019).⁶ En este sentido, el derecho de estabilidad en el ámbito laboral se desarrolla como un beneficio legal de toda persona garantizado por la carta magna del Ecuador que consiste en la capacidad de desarrollar su trabajo permanentemente, y el mismo debe desarrollar mayor énfasis en los empleados que trabajan para instituciones del Estado.

Sin embargo, existen conflictos y vulneración de los derechos constitucionales al respecto Franco Cobeña (2018) plantea lo siguiente: Ya que en los últimos años ha habido conflictos dentro de las instituciones públicas, porque hay personas que

⁵ Scielo.sid, http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2218-36202018000100226, El derecho laboral como herramienta política, una mirada histórica

⁶ Velaña Bayas, B. (2019) La afectación del derecho al trabajo de los servidores públicos ocasionado por los contratos ocasionales en el Ecuador Boletín de Coyuntura, 22, 20-23 UTA. DOI: <http://dx.doi.org/10.31164/bcoyu.22.2019.720>

laboran con contrato de servicios ocasionales, y ellos viven en una ilegítima e inconstitucional inestabilidad laboral, debido a que no pueden permanecer estable en su puesto de trabajo, porque dicho contrato de servicios ocasionales, no le garantiza el derecho de estabilidad laboral que es una garantía constitucional que tienen los servidores públicos, desde que sus derechos son irrenunciables.(p.14)⁷

Por otro lado, el derecho de estabilidad laboral desarrolla una característica de permanencia dentro de las relaciones laborales. A través de la modalidad de contratación ocasional, el vínculo laboral se debilita considerablemente, puesto que este tipo de contratación dan la potestad al empleador (Instituciones del estado), terminar esta relación contractual en cualquier momento. En este sentido, el trabajo debe reconocerse como un derecho, en concordancia con lo manifestado por Velaña Bayas (2019): Es decir, el trabajo es un derecho reconocido a nivel nacional como internacional el mismo que es fuente de realización personal y base de la economía para garantizar una vida digna en sociedad, para lograr mejorar su calidad de supervivencia. (p.20)⁸

Avances en el Reconocimiento de los Derechos Laborales en Ecuador

En las últimas décadas, Ecuador ha sido testigo de un progreso notable en el reconocimiento y salvaguarda de los derechos laborales, gracias a la promulgación de legislaciones innovadoras y reformas legales destinadas a asegurar condiciones laborales justas y equitativas para todos los trabajadores. Estos avances, impulsados por la movilización de movimientos sociales, la influencia de organizaciones sindicales y el compromiso del Estado, han sido cruciales para mejorar la calidad de vida y el bienestar de los trabajadores en el país.⁹

La promulgación de la Constitución de 2008 marcó un hito significativo en el reconocimiento de los derechos laborales en Ecuador. Esta carta magna estableció el trabajo digno como un derecho fundamental y reconoció la responsabilidad del Estado de promover el pleno empleo y condiciones laborales justas y equitativas para todos los ciudadanos (República del Ecuador, 2008). En palabras de Trujillo (2005), esta constitución sentó las bases para una protección más pág. 6878robusta de los derechos laborales y proporcionó un marco legal sólido para futuras reformas en este

⁷ Franco Cobeña, T. (2018) La falta de estabilidad laboral del trabajador público respecto de los contratos de servicios ocasionales en el Hospital del Día Jacobo y María Elena Ratinoﬀ del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guayaquil, en el año 2017. Tesis. Titulación de abogado. Universidad de Guayaquil. Recuperado de: <https://n9.cl/83y1q>

⁸ Velaña Bayas, B. (2019) La afectación del derecho al trabajo de los servidores públicos ocasionado por los contratos ocasionales en el Ecuador Boletín de Coyuntura, 22,20-23 UTA. DOI: <http://dx.doi.org/10.31164/bcoyu.22.2019.720>

⁹ La Justicia Laboral y Reconocimiento del Derecho al Trabajo en el Ecuador, <https://ciencialatina.org/index.php/cienciala/article/view/11098/16292>, 2024

ámbito.

La legislación ecuatoriana ha continuado evolucionando para adaptarse a las necesidades cambiantes de la sociedad y a los desafíos emergentes en el ámbito laboral. La Ley Orgánica de Justicia Laboral y Reconocimiento del Trabajo en Hogar de 2015 es un ejemplo elocuente de este compromiso. Esta ley introdujo disposiciones innovadoras para proteger a los trabajadores domésticos y a otras formas de empleo informal, como la extensión de los beneficios de seguridad social y la prohibición de la discriminación en la contratación (Benavides, 2017). De esta manera, se buscó corregir desigualdades históricas y promover la igualdad de oportunidades en el mercado laboral.

Además, la Ley Orgánica para la Promoción del Trabajo Juvenil de 2016 representó otro paso importante hacia adelante. Esta ley, diseñada para incentivar la contratación de jóvenes, estableció regulaciones excepcionales para la jornada laboral y creó un seguro de desempleo específico para este grupo demográfico (Benavides, 2017). Este enfoque proactivo refleja el compromiso del Estado con la inserción laboral de la juventud y con la generación de oportunidades de empleo digno.

Estas leyes y reformas, acompañadas por diversas medidas y políticas implementadas por el Estado y las organizaciones laborales, han generado un impacto positivo en las condiciones laborales y en la protección de los derechos de los trabajadores en Ecuador. Sin embargo, a pesar de estos avances significativos, persisten desafíos importantes en el panorama laboral del país. Como señala Villavicencio (2016), la implementación efectiva de estas leyes y reformas, así como la vigilancia y aplicación de las normativas laborales, son aspectos cruciales que requieren atención continua. La falta de cumplimiento de los derechos laborales, la precariedad laboral y la persistencia de la informalidad siguen siendo problemas persistentes que afectan a una parte significativa de la población trabajadora en Ecuador.

Además, la necesidad de abordar la desigualdad de género y la discriminación en el lugar de trabajo sigue siendo una prioridad urgente. Aunque se han promulgado leyes para combatir la discriminación laboral, aún persisten brechas de género en términos de acceso al empleo, pág. 6879 remuneración y oportunidades de desarrollo profesional (Corte Constitucional del Ecuador, 2018)

En conclusión, si bien se han logrado avances significativos en el reconocimiento y protección de los derechos laborales en Ecuador, queda mucho por hacer para garantizar condiciones laborales justas y equitativas para todos los trabajadores. Es

esencial que el Estado, las organizaciones laborales y la sociedad en su conjunto continúen colaborando y comprometiéndose con la promoción de una cultura laboral basada en el respeto, la igualdad y la justicia. Solo así se podrá construir un futuro en el que todos los trabajadores puedan disfrutar de un trabajo digno y de condiciones laborales decentes.

El Proyecto de Ley con exposición de motivos, diecinueve considerandos, cuatro artículos, una disposición transitoria y una disposición final, persigue los siguientes objetivos: **i)** Corregir las disparidades y vacíos existentes en la normativa laboral aplicable al sector público, con el fin de asegurar una justicia laboral equitativa y la plena igualdad de derechos para todos los trabajadores. **ii)** Enfrentar una serie de limitaciones y desigualdades que impiden el goce pleno de sus derechos laborales, afectando especialmente a los grupos de atención prioritaria como mujeres, personas con discapacidad y adultos mayores. **iii)** Proponer la reasignación presupuestaria, a través de la optimización de los recursos existentes dentro del presupuesto estatal, priorizando las partidas destinadas a la protección y promoción de los derechos laborales. **iv)** Impartir ciertas contribuciones especiales, implementando contribuciones específicas o fondos especiales destinados a cubrir los costos asociados con los pagos por retiro voluntario, indemnizaciones y la celebración de contratos colectivos.

Al concebirse en el Proyecto de Ley un incremento en el gasto público, su iniciativa no recae en el Asambleísta, sino en el Presidente Constitucional de la República, consecuentemente no estaría enmarcado dentro de lo dispuesto en el Artículo 135 de la Constitución de la República, por lo que se recomienda que, en caso de ser calificada la Propuesta de Ley, durante su tratamiento se considere este análisis para evitar la posible afectación al Artículo de la CRE en mención.

4.2. Análisis sobre el impacto de la norma propuesta en las garantías, derechos y afectación constitucional de las ciudadanas ecuatorianas y los ecuatorianos, derechos de niños, niñas y adolescentes, derechos colectivos de pueblos y nacionalidades, grupos de atención prioritaria, entre otros

Del análisis se observa que el Proyecto de Ley en general no contiene normativa que atente contra la igualdad y equidad de género, guardando observancia con los artículos 11 y 66, número 4, de la Constitución de la República. Por otro lado, la Propuesta Normativa no tiene afectación a los derechos colectivos de pueblos y nacionalidades, su contenido no establece disposiciones que puedan afectar al ejercicio de los derechos colectivos establecidos en el Artículo 57 de la Constitución de la República del Ecuador.

Tampoco genera afectación a los derechos de comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades de las personas pertenecientes a los pueblos y nacionalidades indígenas, pueblo afroecuatoriano y pueblo montubio.

El Proyecto de Ley no contraviene el Artículo 35 de la Constitución de la República, mismo que determina que las personas adultas mayores, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. Al respecto, tampoco se evidencia diferenciación en la construcción de la norma que se dirija a discriminación material o formal.

Finalmente, en la propuesta normativa se evidencia que no existe vulneración al interés superior de los niños, niñas y adolescentes, tampoco genera impacto de género, la afectación a los derechos colectivos de los pueblos y nacionalidades es nulo; y no se evidencia que no se generan normas en contra de otros grupos de atención prioritaria.

4.3. Estimación del costo o identificación de los ámbitos de impacto económico que podría tener la implementación de la norma

En relación con los informes técnicos no vinculantes de proyectos de ley, el número 1 del Artículo 30 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, dispone que: *“(...) el Informe se referirá al cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 136 de la Constitución, en concordancia con los artículos 135 y 301; y, 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa y analizará: (...) j. Estimación del costo o identificación de los ámbitos de impacto económico que podría tener la implementación de la norma.”*

Por su parte, los artículos 135 y 301 de la Constitución de la República (CRE), hacen referencia a la Política Fiscal de competencia exclusiva del Ejecutivo. En este sentido, dichos artículos -respectivamente-, disponen que: *“(...) Solo la Presidenta o Presidente de la República podrá presentar proyectos de ley que creen, modifiquen o supriman impuestos, aumenten el gasto público o modifiquen la división político-administrativa del país.”*, y *“Solo por iniciativa de la Función Ejecutiva y mediante ley sancionada por la Asamblea Nacional, se podrá establecer, modificar, exonerar o extinguir impuestos. Solo por acto normativo de órgano competente se podrán establecer, modificar, exonerar y extinguir tasas y contribuciones. Las tasas y contribuciones especiales se crearán y regularán de acuerdo con la ley.”*

Los artículos 301 y 303 señalan como facultad exclusiva del Ejecutivo y por su iniciativa, el establecimiento modificación, exoneración o extinción de impuestos, o

tasas y contribuciones (por acto normativo de órgano competente) y la formulación de las políticas monetaria, crediticia, cambiaria y financiera, instrumentada por el Banco Central y la banca pública.

Es en virtud de estos deberes encomendados al Presidente de la República es que el constituyente ha determinado que sea solo él, quien tenga potestad de presentar proyectos de ley tendientes a aumentar el gasto público, pues una injerencia extraña en el Presupuesto General del Estado podría hacer que los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo se vean incumplidos con la correspondiente responsabilidad.

Al analizar, el artículo 1 del proyecto de ley pretende reformar el artículo 23 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, establece que los servidores u obreros de las empresas públicas que terminen la relación laboral por retiro voluntario, o retiro por motivo de jubilación, recibirán el pago de un monto de hasta siete salarios básicos unificados del trabajador en general **vigente a la fecha en que servidor o trabajador haya comunicado su disposición de acogerse a estos beneficios**; y hasta un máximo de 210 salarios mínimos básicos unificados del trabajador en general.”

De acuerdo con la Ley Orgánica de la Función Legislativa, en su disposición especial cuarta, determina que, los mandatos expedidos por la Asamblea Constituyente, están en plena vigencia. Para su reforma se adoptará el procedimiento previsto en la Constitución de la República para las leyes orgánicas, con esa premisa, la Corte Constitucional en la sentencia No.012-25-SAN CC del 30 de septiembre del 2015 sobre la naturaleza jurídica del Artículo 8 del Mandato Constituyente No. 2, ha determinado que:

(...) se observa que el referido artículo contiene dos obligaciones, la primera en cuanto a la determinación de límites máximos a percibir por concepto de indemnizaciones y liquidaciones a los servidores públicos en casos de desvinculación de la misma y en segundo lugar, la realización de una programación presupuestaria en coordinación con el Ministerio de Finanzas, en consideración al número máximo de renunciaciones a ser tramitadas y financiadas por las instituciones públicas.

En cuanto a la primera obligación, contenida en la norma, la Corte Constitucional ha señalado que la obligación del Artículo 8 del Mandato Constituyente N.º 2 es la verificación del "(...) monto máximo de la indemnización por supresión de partidas, renuncia voluntaria o retiro voluntario para acogerse a la jubilación de funcionarios, servidores públicos y personal docente del sector público. Monto que se traduce en la determinación de límites máximos a percibir por concepto de indemnizaciones y liquidaciones por eventos que significan la desvinculación de los servidores públicos de sus respectivas instituciones.

Lo mencionado permite determinar que la primera obligación contenida en el Artículo 8 del Mandato Constituyente N.º 2 conlleva una obligación de hacer clara, expresa y exigible, dirigida a la institución pública, que tiene como objeto respetar hasta un monto límite las indemnizaciones que se entregan a los funcionarios; más no establecer un monto fijo a ser cancelado al momento de calcular las indemnizaciones. El carácter de monto límite, permite concluir la posibilidad de que sean recibidas cantidades menores a dicho tope, pero nunca mayores a qué l. (...) la Corte Constitucional ha sido reiterativa en explicar que la obligación que comprende dicho artículo es que las entidades públicas respeten los límites impuestos por el mandato en el cálculo de las indemnizaciones.

En cuanto a la segunda obligación contenida en el artículo 8 del Mandato Constituyente N.º 2 -última parte - conlleva una obligación de hacer clara, expresa y exigible, dirigida a la institución pública. Dicha obligación implica la realización de una programación presupuestaria en coordinación con el Ministerio de Finanzas, en consideración al número máximo de renunciaciones a ser tramitadas y financiadas por las instituciones públicas. (...)

Al respecto, es necesario considerar que esta modificación afectará directamente al número de servidores y servidoras que se acojan a estos beneficios en la jubilación debido a que la ley vigente establece en función del salario básico unificado vigente al año 2015 que fue fijado en USD 354 dólares y que en relación al salario básico unificado para el año 2024 es de USD 460 dólares, por lo que si consideramos un servidor o servidora recibiría con la ley actual USD 74.340 dólares, en tanto que, con el proyecto de ley recibiría USD 96.600 dólares y cada año iría variando en función del nuevo salario básico unificado y del número de años de servicio del servidor o la servidora.

Adicionalmente, es necesario considerar que la letra c del Artículo 132 establece que el Ministerio de Finanzas deberá emitir el dictamen presupuestario correspondiente, posterior al estudio y análisis del Ministerio del Trabajo relacionados con gastos de personal de las instituciones del Estado, en los casos establecidos en la presente ley, entre los cuales se encuentra las compensaciones por concepto de acogerse a la jubilación de las y los servidores públicos.

En este sentido, y sobre la base del análisis realizado de conformidad con los artículos 135 y 301 de la Constitución de la República se determina que en el Proyecto de Ley:

- No se identifica modificación o supresión de impuestos, tasas y/o contribuciones.

- Se identifica posible incremento del gasto público, al retirar la base de cálculo que hace referencia al salario básico unificado que varía del año 2015 en la ley vigente, al del año en el cual la servidor o servidora presente su petición lo cual hará que se requieran mayores recursos para poder cubrir dichas indemnizaciones o menor número de beneficiarios, finalmente se debe considerar que se requiere el dictamen favorable del ente rector de las finanzas públicas para su programación observando el artículo 8 del Mandato Constitucional 2.

4.4. Vinculación de la norma propuesta con el Plan Nacional de Desarrollo y los Objetivos de Desarrollo Sostenible

La Asamblea Nacional busca contribuir a la mejora integral de las condiciones de vida en el país a través de la implementación de una agenda de legislación de calidad que permita el cumplimiento de los **Objetivos de Desarrollo Sostenible** mediante la incorporación de leyes que busquen erradicación de la pobreza, la prosperidad humana y el cuidado del planeta; así como el cumplimiento de los Objetivos del Plan Nacional de Desarrollo que es el instrumento político que marca la orientación del gobierno, la hoja de ruta técnica que direcciona el accionar del sector público y un instrumento de diálogo; la o el proponente justificará su alineación de la normativa de propuesta de ley a estos objetivos.

En este contexto, el objetivo del “Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a Varios Cuerpos Legales para la Justicia Laboral e Igualdad de los Derechos de los Trabajadores del Sector Público”, podría estar relacionado con los siguientes Objetivos de Desarrollo Sostenible Agenda 2030: **Objetivo 08:** Promover el crecimiento económico sostenido, inclusivo y sostenible, el empleo pleno y productivo y el trabajo decente para todos.

Por otro lado, es necesario considerar que dentro del marco jurídico del país, el **Plan Nacional de Desarrollo** es el instrumento por medio del cual se concreta la garantía de derechos en un marco de política pública; por tanto, su vinculación y la ejecución de su cumplimiento son importantes frente a los diferentes niveles de gobierno, otras funciones del Estado, e incluso el propio sector privado en su papel de corresponsable de los procesos de desarrollo; para lo cual se establece una planificación diferenciada, acorde con las características sociales, culturales y territoriales de la población.

El Plan Nacional de Desarrollo denominado “Plan de Desarrollo para el Nuevo Ecuador 2024-2025” fue aprobado el 16 de febrero de 2024 por el Consejo Nacional de Planificación, con Resolución No. 003-2024-CNP, y constituye una guía, que desde la política pública permitirá afrontar este momento inédito en la historia del país; recuperando el rol estratégico y articulador de la planificación en el desarrollo nacional

y trazando el camino para un Ecuador más seguro, próspero y equitativo.

Al respecto este Proyecto de Ley se podría vincular con los siguientes objetivos:

Objetivo 1: Mejorar las condiciones de vida de la población de forma integral, promoviendo el acceso equitativo a salud, vivienda y bienestar social; y, **Objetivo 9:** Propender la construcción de un Estado eficiente, transparente orientado al bienestar social.

V. ANÁLISIS Y OBSERVACIONES DE TÉCNICA LEGISLATIVA

Previo a singularizar las observaciones encontradas en el Proyecto de Ley, es necesario traer una breve definición de Técnica Legislativa con el fin de resaltar su importancia:

- **Técnica Legislativa.** - Es el conjunto de preceptos, reglas, procedimientos y prácticas jurídicas y lingüísticas necesarias para una correcta y eficaz producción legislativa, que garantice la seguridad jurídica, la supremacía constitucional y otros principios constitucionales, en todo el proceso legislativo de expedición, codificación, reforma, derogación e interpretación de la ley.
¹⁰(Énfasis añadido)

La Técnica Legislativa es la herramienta que permite no solo aterrizar la intención del legislador/a, sino que ordena acorde con criterios predeterminados la formalidad de la inclusión de disposiciones. Mismos que, a su vez, se vinculan a principios constitucionales que otorgan validez a la norma.

Con las premisas expuestas, caben las siguientes observaciones:

5.1 Lenguaje utilizado en la norma y revisión de lenguaje no discriminatorio:

REQUISITO	NORMATIVA	VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO CON LA LEY
Lenguaje utilizado en la norma y revisión de lenguaje no discriminatorio	(Artículo 66, número 4 de la CRE; Artículo 30, letra e de la LOFL; Artículo 8 del Reglamento de Técnica Legislativa)	CUMPLE

¹⁰ Resolución CAL 2019-2021-419, "Reglamento de Técnica Legislativa", Artículo 4 letra f.

5.2. La denominación del presente Proyecto de Ley es correcta, toda vez que, pretende reformar cuerpos normativos de igual jerarquía.

5.3. Se recomienda que en el marco de lo dispuesto en el Artículo 28 y subsiguientes del Reglamento de Técnica Legislativa aprobado mediante Resolución CAL 2019-2021-419 de 18 de febrero de 2021, respecto a la redacción, cuidar el lenguaje, estilo, gramática, sintéresis. Por ejemplo: La palabra “Artículo”¹¹ siempre que se refiera a un sustantivo propio deberá ir en mayúscula la primera letra.

5.4. Se recomienda en los **CONSIDERANDOS** del Proyecto de Ley en donde menciona la palabra artículo con su primera inicial en minúscula se corrija y mejore la redacción donde señala: “...Que el artículo 33 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el trabajo...” siendo la forma correcta: “...Que el Artículo 33 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el trabajo...”; esto de conformidad a lo establecido en el Artículo 12 del Reglamento de Técnica Legislativa, que en su parte pertinente señala: “(...) La exposición de motivos y los considerandos corresponden a la motivación general como un derecho de protección establecido en la Constitución de la República del Ecuador, por lo tanto debe ser adecuadamente desarrollada según los criterios señalados en el presente Reglamento, la Constitución y la ley. (...)”; y, el Artículo 28 de la norma ibidem que en su parte pertinente señala: “(...) Redacción. La redacción de los proyectos de ley y del texto de la ley, debe ser clara, precisa, concisa y de fácil comprensión. Debe caracterizarse por su sencillez y legibilidad (...)” (lo subrayado me pertenece), esto con motivo de precisión y comprensión en la redacción y sintaxis del texto propuesto para ser tratado.

5.5. Se recomienda que el **Artículo 1** del Proyecto de Ley se verifique el precepto tomando en cuenta la sugerencia del número 4.3. del presente informe sobre los ámbitos de gasto público e impacto económico que podría tener la implementación de la norma; ya que sería contrario a lo que determina el Artículo 135 de la CRE, el Artículo 56 de las LOFL y el Artículo 7 del Reglamento de Técnica Legislativa, considerando que esta modificación afectara directamente al número de servidores y servidoras que se acojan a estos beneficios en la jubilación debido a que la ley vigente establece en función del salario básico unificado vigente al 2015 que fue fijado en USD 354 dólares y que en relación al salario básico unificado para el año 2024 es de USD 460 dólares. Identificando un posible incremento del gasto público, al retirar la base de cálculo que hace referencia al salario básico unificado que varía del año 2015 en la ley vigente, al del año en el cual la servidor o servidora presente su petición lo cual

¹¹ Proyecto de Ley, pp.2.

hará que se requieran mayores recursos para poder cubrir dichas indemnizaciones o menor número de beneficiarios.

5.6. Se recomienda que el título que menciona en el **Artículo 3** del Proyecto de Ley se corrija y cambie el nombre de la legislación incorrecta que en su precepto indica: "...REFORMAS A LA LEY ORGÁNICA DE PLANIFICACIÓN DE LAS FINANZAS PÚBLICAS:...", siendo la forma correcta: "...REFORMAS AL CODIGO ORGANICO DE PLANIFICACIÓN DE LAS FINANZAS PÚBLICAS:..."; esto de conformidad a lo establecido en el Artículo 28 del Reglamento de Técnica Legislativa que en su parte pertinente señala: "(...) Redacción. La redacción de los proyectos de ley y del texto de la ley, debe ser clara, precisa, concisa y de fácil comprensión. Debe caracterizarse por su sencillez y legibilidad (...)" (lo subrayado me pertenece), esto con motivo de precisión y comprensión en la redacción y sintaxis del texto propuesto para ser tratado.

5.7. Se recomienda que el título que menciona en el **Artículo 4** del Proyecto de Ley se corrija y cambie el nombre de la última modificación de la legislación que en su precepto indica: "...REFORMAS A LA LEY PARA LA REFORMA DE LAS FINANZAS PÚBLICAS (última modificación 29 de diciembre del 2014)...", siendo la forma correcta: "...REFORMAS A LA LEY PARA LA REFORMA DE LAS FINANZAS PÚBLICAS (última modificación 20 de diciembre del 2023)..."; esto de conformidad a lo establecido en el Artículo 28 del Reglamento de Técnica Legislativa que en su parte pertinente señala: "(...) Redacción. La redacción de los proyectos de ley y del texto de la ley, debe ser clara, precisa, concisa y de fácil comprensión. Debe caracterizarse por su sencillez y legibilidad (...)" (lo subrayado me pertenece), esto con motivo de precisión y comprensión en la redacción y sintaxis del texto propuesto para ser tratado.

5.8. Se recomienda que en el **Artículo 4** del Proyecto de Ley se incluya el literal que en su precepto indica: "...lo siguiente: El Ministro de Finanzas y Crédito Público, en un plazo no mayor de treinta (30) días, dictaminará ...", siendo la forma correcta: "...lo siguiente: a) El Ministro de Finanzas y Crédito Público, en un plazo no mayor de treinta (30) días, dictaminará ..."; esto de conformidad a lo establecido en los artículos 20 y 28 del Reglamento de Técnica Legislativa que en su parte pertinente señala: "(...) Redacción. La redacción de los proyectos de ley y del texto de la ley, debe ser clara, precisa, concisa y de fácil comprensión. Debe caracterizarse por su sencillez y legibilidad (...)" (lo subrayado me pertenece), esto con motivo de precisión y comprensión en la redacción y sintaxis del texto propuesto para ser tratado.

VI. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

El "Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a Varios Cuerpos Legales para la Justicia Laboral e Igualdad de los Derechos de los Trabajadores del Sector Público", sujeto

a análisis, si bien cumple con los requisitos previstos en el Artículo 136 de la Constitución y Artículo 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, es evidente que **NO CUMPLE** con lo dispuesto en el Art. 135 de la Constitución de la Republica del Ecuador, es decir: *“Sólo la Presidenta o Presidente de la República podrá presentar proyectos de ley que creen, modifiquen o supriman impuestos, aumenten el gasto público o modifiquen la división político administrativa del país (...)”*; lo que hace incumplir el requisito sobre la iniciativa legislativa presentada por el proponente.

Sobre la base de todo lo expuesto, la Unidad de Técnica Legislativa recomienda al Consejo de Administración Legislativa, que:

- a) **Considerar** los criterios establecidos en el presente Informe;
- b) **No Calificar** el “Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a Varios Cuerpos Legales para la Justicia Laboral e Igualdad de los Derechos de los Trabajadores del Sector Público”; y,
- c) **Devolver** para su resolución y trámite correspondiente conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa. que en su parte pertinente señala: *“(...) Si el proyecto de ley no cumple con los requisitos, contiene vicios de inconstitucionalidad e inobserva los criterios antes detallados no será calificado y será devuelto, sin perjuicio de que pueda ser presentado nuevamente, subsanadas las razones que motivaron su no calificación. La resolución de no calificación incluirá la-debida motivación, enunciando las normas o principios jurídicos en que se fundamenta y será notificada a la o el proponente o proponentes en el plazo máximo de cinco días. (...)”*.

La Unidad de Técnica Legislativa conforme el Artículo 30 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa elabora los informes técnico-jurídicos, los mismos que no serán vinculantes y se basarán en criterios de neutralidad política, viabilidad, pertinencia y factibilidad económica y jurídica de la iniciativa propuesta, analizados y calificados de forma posterior por el Consejo de Administración Legislativa, en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 14 de la norma citada.

Finalmente, en cumplimiento de la Resolución del Consejo de Administración Legislativa, adoptada en Sesión de 19 de septiembre de 2012, se adjunta el Extracto del “Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a Varios Cuerpos Legales para la Justicia Laboral e Igualdad de los Derechos de los Trabajadores del Sector Público”.

Atentamente,



Firmado electrónicamente por:
**GERARDO VLADIMIR
AGUIRRE VALLEJO**

Dr. Gerardo Vladimir Aguirre Vallejo
**COORDINADOR GENERAL
UNIDAD DE TÉCNICA LEGISLATIVA**

Elaborado por:	David Moya Q.
Análisis económico:	Andrés Moyon Raúl Banchón
Revisión de composición formal del documento:	Inés Tonato

EXTRACTO DEL PROYECTO

NOMBRE DEL PROYECTO	"Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a Varios Cuerpos Legales para la Justicia Laboral e Igualdad de los Derechos de los Trabajadores del Sector Público"
PROPONENTE	Asambleísta Otto Santiago Vera Palacios
FECHA DE PRESENTACIÓN	30 de mayo de 2024
MATERIA	Laboral
OBJETIVO DEL PROYECTO	El Proyecto de Ley con exposición de motivos, diez y nueve considerandos, cuatro artículos, una disposición transitoria y una disposición final, persigue los siguientes objetivos: i) Corregir las disparidades y vacíos existentes en la normativa laboral aplicable al sector público, con el fin de asegurar una justicia laboral equitativa y la plena igualdad de derechos para todos los trabajadores. ii) Enfrentar una serie de limitaciones y desigualdades que impiden el goce pleno de sus derechos laborales, afectando especialmente a los grupos de atención prioritaria como mujeres, personas con discapacidad y adultos mayores. iii) Proponer la reasignación presupuestaria, a través de la optimización de los recursos existentes dentro del presupuesto estatal, priorizando las partidas destinadas a la protección y promoción de los derechos laborales. iv) Impartir ciertas contribuciones especiales, implementando contribuciones específicas o fondos especiales destinados a cubrir los costos asociados con los pagos por retiro voluntario, indemnizaciones y la celebración de contratos colectivos.
SÍNTESIS GENERAL DEL PROYECTO	El "Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a Varios Cuerpos Legales para la Justicia Laboral e Igualdad de los Derechos de los Trabajadores del Sector Público", tiene como objetivo principal corregir las disparidades y vacíos existentes en la normativa laboral aplicable al sector público, con el fin de asegurar una justicia laboral equitativa y la plena igualdad de derechos para todos los trabajadores. El derecho laboral es la rama del derecho que se ocupa de las normas jurídicas que regulan las relaciones entre empleadores y empleados. Los profesionales de esta área protegen los derechos de los trabajadores y buscan que tanto ellos como sus empleadores cumplan con sus obligaciones. El funcionario es aquel que en ejercicio de la potestad pública que la función y la Ley le otorgan, desarrolla labores directivas de la administración, en la satisfacción del interés social. El Empleado es la persona natural obligada en razón del cargo a un régimen de deberes, funciones y responsabilidades públicas que la Ley y los intereses permanentes de la administración pública le exigen. Los servidores públicos están sujetos a sanciones disciplinarias previstas en la Ley Orgánica de Servicio Público. Con estos referentes tendríamos entonces, que asumir, que el servicio público, a más de ser un objetivo claro y expreso de la administración, es una forma de llegar a la comunidad para entrelazar sus necesidades



ASAMBLEA NACIONAL

	básicas, con lo que el Estado tiene que realizar en su favor, pues toda norma que se contraviene con el bien colectivo, se escapa del propio objeto administrativo, puesto que la finalidad es el bien común, es decir de la mayoría, de quienes en forma comunitaria y prioritaria necesitan atención del Estado. En cuanto a los Mecanismos de Obtención de Recursos Económicos, para la implementación de las reformas propuestas, se consideran las siguientes fuentes de financiamiento: • Se propone la reasignación presupuestaria, a través de la optimización de los recursos existentes dentro del presupuesto estatal, priorizando las partidas destinadas a la protección y promoción de los derechos laborales. • Existe también la posibilidad de impartir ciertas contribuciones especiales, implementando contribuciones específicas o fondos especiales destinados a cubrir los costos asociados con los pagos por retiro voluntario, indemnizaciones y la celebración de contratos colectivos. • Como responsables del cumplimiento de la Ley, se estima que en primera instancia el Ministerio de Trabajo, como ente rector sea el responsable de la supervisión y control de la implementación de las reformas, así como de la capacitación y sensibilización sobre los nuevos derechos y mecanismos. • La Corte Nacional de Justicia, como parte del aparato de la Administración y resolución de los procesos judiciales laborales. • La Defensoría del Pueblo, para garantizar la protección y monitoreo de los derechos de los trabajadores, con especial atención a los grupos de atención prioritaria. • También en última instancia el Ministerio de Economía y Finanzas: Gestión y asignación de los recursos económicos necesarios para la implementación de las reformas.
CONCLUSIONES	El "Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a Varios Cuerpos Legales para la Justicia Laboral e Igualdad de los Derechos de los Trabajadores del Sector Público", sujeto a análisis, si bien cumple parcialmente con los requisitos previstos en el Artículo 136 de la Constitución y Artículo 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, es evidente que NO CUMPLE con lo dispuesto en el Art. 135 de la Constitución de la Republica del Ecuador, es decir: <i>"Sólo la Presidenta o Presidente de la República podrá presentar proyectos de ley que creen, modifiquen o supriman impuestos, aumenten el gasto público o modifiquen la división político administrativa del país (...)";</i> lo que hace incumplir el requisito sobre la iniciativa legislativa presentada por el proponente, en razón de que el proyecto de ley implica un incremento al gasto público.



ASAMBLEA NACIONAL

RECOMENDACIONES	Sobre la base de todo lo expuesto, la Unidad de Técnica Legislativa recomienda al Consejo de Administración Legislativa, que: a) Considerar los criterios establecidos en el presente Informe; b) No Calificar el “Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a Varios Cuerpos Legales para la Justicia Laboral e Igualdad de los Derechos de los Trabajadores del Sector Público”; y, c) Devolver para su resolución y trámite correspondiente conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa. que en su parte pertinente señala: “(...) Si el proyecto de ley no cumple con los requisitos, contiene vicios de inconstitucionalidad e inobserva los criterios antes detallados no será calificado y será devuelto, sin perjuicio de que pueda ser presentado nuevamente, subsanadas las razones que motivaron su no calificación. La resolución de no calificación incluirá la-debida motivación, enunciando las normas o principios jurídicos en que se fundamenta y será notificada a la o el proponente o proponentes en el plazo máximo de cinco días. (...)”.
------------------------	--

Elaborado por: DAMQ

ANEXO 2

“PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A VARIOS CUERPOS LEGALES PARA LA JUSTICIA LABORAL E IGUALDAD DE LOS DERECHOS DE LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PÚBLICO”

Proponente: Asambleísta Otto Santiago Vera Palacios

En el siguiente cuadro comparativo se detalla la normativa vigente y la propuesta de reforma del precitado proyecto. En caso se encuentre tachado o testado en el texto vigente es lo que se desea modificar.

Contiene:

- Exposición de Motivos.
- Diez y Nueve (19) considerandos.
- Cuatro (04) artículos.
- Una (01) disposición transitoria.
- Una (01) disposición final.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Art. 23.- RETIRO VOLUNTARIO.- Los servidores u obreros de las empresas públicas que terminen la relación laboral por retiro voluntario, recibirán el pago de un monto de hasta siete salarios básicos unificados del trabajador privado por cada año de servicio, y hasta un máximo de 210 salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado, a partir del año 2015, de conformidad con el salario básico unificado vigente al 1 de enero del 2015. El Reglamento General de esta Ley establecerá los requisitos para los programas de retiro voluntario. LO TESTADO SE ELIMINA	REFORMAS A LA LEY ORGÁNICA DE EMPRESAS PÚBLICAS: Artículo 1.- Sustitúyase el artículo 23, por el siguiente texto: “Art. 23.- RETIRO VOLUNTARIO. - Los servidores u obreros de las empresas públicas que terminen la relación laboral por retiro voluntario, o retiro por motivo de jubilación, recibirán el pago de un monto de hasta siete salarios básicos unificados del trabajador en general vigente a la fecha en que servidor o trabajador haya comunicado su disposición de acogerse a estos beneficios; y hasta un máximo de 210 salarios mínimos básicos unificados del trabajador en general.”
DISPOSICIÓN GENERAL A efectos del cálculo de las indemnizaciones a partir del año 2015, previstas en el artículo 8 del Mandato constituyente No. 2 y artículo 1 del Mandato Constituyente No. 4, el monto del salario básico unificado del trabajador privado	REFORMAS A LA LEY ORGÁNICA DE JUSTICIA LABORAL Y RECONOCIMIENTO DEL TRABAJO EN EL HOGAR: Artículo 2.- Sustituir la Disposición General por el siguiente párrafo:

será el establecido al 1 de enero del 2015. LO TESTADO SE ELIMINA	<i>“A efectos del cálculo de las indemnizaciones a partir del año 2015, previstas en el artículo 8 del Mandato constituyente No. 2 y artículo 1 del Mandato Constituyente No. 4, el monto del salario básico unificado del trabajador en general será el establecido y que se encuentre vigente a la fecha en que el trabajador solicite ser considerado para el retiro voluntario o retiro por motivo de jubilación.”</i>
Art. 74.- Deberes y atribuciones del ente rector del SINFIP.- El ente rector del SINFIP, como ente estratégico para el país y su desarrollo, tiene las siguientes atribuciones y deberes, que serán cumplidos por el Ministro(a) a cargo de las finanzas públicas: 1. Formular y proponer, para la aprobación de la o el Presidente de la República, los lineamientos de política económica y fiscal inherentes a ingresos, gastos y financiamiento, en procura de los objetivos del SINFIP y del Plan Nacional de Desarrollo; 2. Ejecutar la política económica y fiscal aprobada por el Presidente o Presidenta de la República; 3. Precautelar el cumplimiento de los objetivos de política económica y fiscal prevista en la Constitución de la República y las leyes, en el ámbito de su competencia; 4. Analizar las limitaciones, riesgos, potencialidades y consecuencias fiscales que puedan afectar a la sostenibilidad de las finanzas públicas y a la consistencia del desempeño fiscal e informar al respecto a las autoridades pertinentes de la función ejecutiva; 5. Acordar y definir con el ente rector de la Planificación Nacional las orientaciones de política de carácter general, de cumplimiento obligatorio para las finanzas públicas; 6. Dictar las normas, manuales, instructivos, directrices, clasificadores, catálogos, glosarios y otros instrumentos de cumplimiento obligatorio por parte de las entidades del sector público para el diseño, implantación y funcionamiento del SINFIP y sus componentes;	REFORMAS A LA LEY ORGÁNICA DE PLANIFICACIÓN DE LAS FINANZAS PÚBLICAS: Artículo 3.- Sustitúyase el número 17 del artículo 74, por el siguiente párrafo: <i>"17. Emitir dictamen obligatorio y vinculante sobre la disponibilidad de recursos financieros suficientes para cubrir los incrementos salariales y los demás beneficios económicos y sociales que signifiquen egresos, en el sector público, excepto aquellos que se pacten en los contratos colectivos de trabajo y en las actas transaccionales; "</i>

7. Organizar el SINFIPI y la gestión financiera de los organismos, entidades y dependencias del sector público, para lograr la efectividad en la asignación y utilización de los recursos públicos;
8. Formular y actualizar la programación fiscal plurianual y anual, dirigir el proceso presupuestario y establecer techos presupuestarios: globales; institucionales; y de gasto para el Presupuesto General del Estado; (...) Participar, elaborar, actualizar y consolidar la programación macroeconómica plurianual y anual, de los sectores de la economía. (...) Verificar la consistencia de la programación macroeconómica plurianual y anual, de los sectores de la economía, de forma coordinada con otras instituciones públicas.
9. Formular la proforma del Presupuesto General del Estado, y ponerla a consideración de la Presidenta o Presidente de la República, junto con la Programación Presupuestaria Cuatrianual y el límite de endeudamiento, en los términos previstos en la Constitución de la República y en este código, previa coordinación con la institucionalidad establecida para el efecto;
10. Aumentar y rebajar los ingresos y gastos que modifiquen los niveles fijados en el Presupuesto General del Estado. Para las modificaciones que impliquen un incremento que supere el 5% respecto de las cifras aprobadas por la Asamblea Nacional, el ente rector de las finanzas públicas se sujetará al procedimiento previsto en este Código y su Reglamento.
11. Dictar de manera privativa las políticas, normas y directrices respecto a los gastos permanentes y su gestión del Presupuesto General del Estado;
12. Coordinar con otras entidades, instituciones y organismos nacionales e internacionales para la elaboración de estudios, diagnósticos, análisis y evaluaciones relacionados con la situación fiscal del país;
13. Requerir a las entidades, instituciones, organismos y personas de derecho público y/o privado, la información sobre la utilización de los

recursos públicos; en coordinación con el ente rector de la planificación nacional;

14. Participar y asesorar en la elaboración de proyectos de ley o decretos que tengan incidencia en los recursos del Sector Público;

15. Dictaminar en forma previa, obligatoria y vinculante sobre todo proyecto de ley, decreto, acuerdo, resolución, o cualquier otro instrumento legal o administrativo que tenga impacto en los recursos públicos o que genere obligaciones no contempladas en los presupuestos del Sector Público no Financiero, exceptuando a los Gobiernos Autónomos Descentralizados. Las Leyes a las que hace referencia este numeral serán únicamente las que provengan de la iniciativa del Ejecutivo en cuyo caso el dictamen previo tendrá lugar antes del envío del proyecto de ley a la Asamblea Nacional;

Cualquier decisión de autoridad u órgano colegiado que implique renuncia a ingresos contemplados en el Presupuesto General del Estado, que se haya adoptado sin contar con el dictamen favorable del ente rector de las Finanzas Públicas, se considerará lesiva para el interés del Estado y nula, y quienes hayan participado en tal decisión responderán civil y penalmente conforme a la ley.

16. Celebrar a nombre del Estado ecuatoriano, en representación del Presidente o Presidenta de la República, los contratos o convenios inherentes a las finanzas públicas, excepto los que corresponda celebrar a otras entidades y organismos del Estado, en el ámbito de sus competencias;

~~17. Dictaminar obligatoriamente y de manera vinculante sobre la disponibilidad de recursos financieros suficientes para cubrir los incrementos salariales y los demás beneficios económicos y sociales que signifiquen egresos, que se pacten en los contratos colectivos de trabajo y actas transaccionales;~~

18. Invertir los recursos de la caja fiscal del

Presupuesto General del Estado, así como autorizar y regular la inversión financiera de las entidades del Sector Público no Financiero a excepción de los planes de inversiones financieras privativas y no privativas de las entidades de Seguridad Social;

19. Asignar recursos públicos a favor de entidades de derecho público en el marco del Presupuesto General del Estado, conforme a la reglamentación correspondiente;

20. Dictaminar en forma previa a la emisión de valores y obligaciones por parte del Banco Central;

21. Asesorar a las entidades y organismos del sector público, en materias relacionadas con el SINFIP y en política económica;

22. Utilizar instrumentos y operaciones de los mercados financieros nacionales y/o internacionales, a fin de optimizar la gestión financiera del Estado;

23. Determinar los mecanismos de financiamiento público;

24. Normar los procesos de negociación y contratación de operaciones de endeudamiento público;

25. Realizar las negociaciones y contratación de operaciones de endeudamiento público del Presupuesto General del Estado, y designar negociadores, manteniendo la debida coordinación con las entidades del Estado a cuyo cargo estará la ejecución de los proyectos o programas financiados con deuda pública;

26. Participar a nombre del Estado, en procesos de negociación de cooperación internacional no reembolsable originada en canje o conversión de deuda pública por proyectos de interés público, que se acuerden con los acreedores;

27. Aprobar o rechazar la concesión de garantías de la República del Ecuador, para endeudamientos de las entidades y organismos del sector público;

28. Efectuar el seguimiento y evaluación de la gestión fiscal del Estado;

29. Participar en las comisiones de costeo de recursos para la transferencia de competencias

a los Gobiernos Autónomos Descentralizados;

30. Preparar y elaborar estadísticas fiscales y consolidar la información presupuestaria, contable, financiera y de deuda pública de las entidades sujetas a este código;

31. Elaborar y mantener actualizados los registros de los entes financieros públicos y registro de los responsables de la gestión financiera;

32. Armonizar, homogeneizar y consolidar la contabilidad en el sector público;

33. Elaborar los Estados Financieros Consolidados de las entidades y organismos que forman parte del Sector Público no Financiero;

34. Elaborar y proporcionar la información fiscal necesaria para la formulación de las cuentas nacionales y las cuentas fiscales;

35. Custodiar las acciones y títulos valores que se generen en la gestión pública, sin perjuicio de las atribuciones legales de otras entidades del sector público;

36. Realizar las transferencias y pagos de las obligaciones solicitadas por las entidades y organismos del sector público contraídas sobre la base de la programación y la disponibilidad de caja; siempre que las personas naturales o jurídicas de derecho privado que sean proveedoras de bienes y/o servicios del sector público o de parte de la administración pública central no mantengan obligaciones pendientes con el Servicio de Rentas Internas, salvo que los mismos soliciten acogerse a lo establecido en el artículo 13 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos;

37. Fijar políticas generales respecto de procedimientos de tesorería, convenios y otros acuerdos que impliquen egresos públicos, con las excepciones previstas en este Código; y,

38. Las demás que le fueren asignadas por la ley o por actos administrativos de la Función Ejecutiva.

Art. 56.- CONTRATOS COLECTIVOS O ACTAS TRANSACCIONALES.- Para la celebración de contratos colectivos o actas transaccionales, previstos en los incisos segundo, tercero y cuarto del artículo 35 de la Constitución Política de la República las autoridades del trabajo, los directivos de las instituciones contratantes, los organismos de control y el Ministerio de Finanzas y Crédito Público cumplirán obligatoriamente las siguientes reglas:

a) El Ministro de Finanzas y Crédito Público, en un plazo no mayor de treinta (30) días, dictaminará obligatoriamente sobre la disponibilidad de recursos financieros suficientes para cubrir los incrementos salariales y los demás beneficios económicos y sociales que signifiquen egresos, ~~que se pacten en los contratos colectivos de trabajo y actas transaccionales. La institución del Estado deberá demostrar documentadamente el origen de los fondos con los cuales financiará los incrementos salariales a convenirse con la organización laboral. Se prohíbe que el financiamiento se haga con ingresos temporales. Se tendrá como inexistente y no surtirá ningún efecto legal el contrato colectivo de trabajo o el acta transaccional que se celebre sin el dictamen favorable del Ministerio de Finanzas y Crédito Público;~~

b) (En todo contrato colectivo celebrado por una institución del Estado o por una compañía mercantil o no, de propiedad mayoritaria de instituciones del Estado, se entenderá de la naturaleza del contrato una cláusula en cuya virtud los beneficios económicos adicionales a los legales, se suspenderán en caso de que la institución empleadora disminuya sus ingresos en forma tal que le sea imposible cumplir con sus obligaciones. Al efecto el representante legal de la institución presentará, ante el Director General del Trabajo, la petición de suspensión temporal de los beneficios, que irá acompañada de las pruebas que demuestren el deterioro de sus finanzas. La Autoridad del Trabajo convocará a una audiencia y, después de oír a las partes, si considera que la solicitud ha sido fundada, resolverá la suspensión de los beneficios. La organización laboral podrá solicitar que la resolución se revoque, cuando demuestre documentadamente que la situación

REFORMAS A LA LEY PARA LA REFORMA DE LAS FINANZAS PÚBLICAS (última modificación 29 de diciembre del 2014)

Artículo 4.- Sustitúyase el literal a) del artículo 56 de la Ley para la Reforma de las Finanzas Públicas, por el siguiente texto:

“Art. 56.- CONTRATOS COLECTIVOS O ACTAS TRANSACCIONALES.- Para la celebración de contratos colectivos o actas transaccionales, previstos en los incisos segundo, tercero y cuarto del artículo 35 de la Constitución Política de la República las autoridades del trabajo, los directivos de las instituciones contratantes, los organismos de control y el Ministerio de Finanzas y Crédito Público cumplirán obligatoriamente lo siguiente: El Ministro de Finanzas y Crédito Público, en un plazo no mayor de treinta (30) días, dictaminará obligatoriamente sobre la disponibilidad de recursos financieros suficientes para cubrir los incrementos salariales y los demás beneficios económicos y sociales que signifiquen egresos, excepto los que se pacten en los contratos colectivos de trabajo y actas transaccionales. La falta de pronunciamiento en el tiempo máximo establecido en esta ley producirá de inmediato la consideración de dictamen favorable.”

de deterioro de las finanzas de su empleador ha sido superada, caso en el cual el patrono reiniciará el pago de los beneficios a partir de la fecha de la revocatoria expedida por la autoridad del trabajo, sin que exista derecho a reliquidación o pago retroactivo por el tiempo que duró la suspensión);

c) En ningún contrato colectivo se podrá pactar que los trabajadores recibirán gratuitamente o de manera subsidiada los servicios o bienes que produce la institución del Estado o las sociedades en las que las instituciones del Estado tengan la mayoría de acciones, se excluye becas de educación, concedidas por establecimientos educativos. Igualmente no se admitirán cláusulas que reconozcan la homologación de derechos cuando las empresas y sociedades tienen un distinto giro de negocios aunque todas ellas sean parte de la misma industria; de la misma manera se reputarán no escritas las estipulaciones que garanticen a los sucesores del trabajador o empleado el derecho de ocupar el puesto de trabajo; y,

d) (Los valores que se fijan en contratos colectivos o actas transaccionales y que deban ser pagados en dinero, se expresarán en moneda nacional, en cantidades fijas e invariables y se prohíbe pactarlos con referencia a divisas, salarios mínimos vitales, unidades de valor constante o cualquier otra manera que no represente un valor fijo y determinado en moneda nacional.

Los contratos colectivos y actas transaccionales celebrados sin cumplir los requisitos legales serán ineficaces, no causarán obligación alguna para la institución del Estado, ni generarán derechos para las partes en aquellos aspectos que se hayan acordado sin cumplir con los requisitos legales). El funcionario que suscriba o autorice la suscripción de contratos colectivos o actas transaccionales sin sujetarse a las exigencias legales, responderá personal y pecuniariamente por los valores pagados en exceso, independientemente de la acción penal a que hubiere lugar, sin perjuicio de su inmediata y obligatoria destitución del cargo por parte de la autoridad nominadora. En el caso de los gobiernos seccionales autónomos, la resolución la adoptará el respectivo consejo municipal o consejo provincial.

En caso de que la autoridad que deba hacerlo no impusiere la sanción en el plazo de treinta días, ésta será impuesta por el Contralor General del Estado. LO TESTADO SE ELIMINA	
	DISPOSICIÓN TRANSITORIA Única.- Se dispone que en un plazo de noventa (90) días, el Ministerio de Finanzas, como órgano rector de la política fiscal en el país y el Ministerio de Trabajo, como órgano rector de la política laboral, realicen las reformas a todos los acuerdos o instructivos que hayan sido emitidos y que puedan atentar a la plena vigencia de esta Ley, así como realice las reformas en el mismo plazo, de todas las disposiciones de orden reglamentario que limiten la celebración o pago de contratos colectivos o actas transaccionales.
	DISPOSICIÓN FINAL Única.- La presente Ley entrara en vigor a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial. Dado y suscrito, en la ciudad de Quito, D.M., a....

Elaborado por: DAMQ